

CG 51/2004

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS CON RESPECTO A LA EQUIDAD DE GENERO QUE DEBEN GARANTIZAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS.

## ANTECEDENTES

- 1.- Mediante decreto número sesenta, de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, publicado el tres de noviembre de ese mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado reformó y adicionó en materia electoral, diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformas y adiciones que fueron aprobadas en términos del artículo 120 del mismo ordenamiento fundamental y de entre los cuales, se creó un nuevo órgano de dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala, integrado por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, concurriendo a las sesiones del Consejo General el Secretario General y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el propio Instituto.
- **2.-** Mediante decreto número setenta y cuatro, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Congreso del Estado de Tlaxcala emitió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual en sus artículos 11 y 396 se refiere a la equidad de género, que los partidos políticos y las coaliciones deben garantizar en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos.
- **3.-** Con fecha nueve de marzo del año en curso se recibió en el Instituto Electoral de Tlaxcala el oficio sin número, con misma fecha, signado por el Licenciado Aurelio León Calderón, en su carácter de representante propietario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala ante el Consejo General, en el que solicita que el área jurídica del Instituto, haga un estudio de la interpretación de los artículos 11 y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en el sentido de que los porcentajes 30% y 70%, con respecto a la equidad de género a que hacen referencia dichos artículos, se deben aplicar por separado a propietarios y suplentes en las listas de diputados locales y de ayuntamientos; y

## CONSIDERANDO

I.- Que por disposición de los artículos 1° párrafo tercero y 4° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o

menoscabar los derechos y libertades de las personas, además de que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

II.- Que de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en sus artículos 3 fracciones IV y XI y 10 fracción I párrafo séptimo, toda persona gozará de las garantías individuales y derechos sociales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y enunciativamente, entre otros, al trato igualitario sin distinción de personas por razón de raza, sexo, edad, religión, ideología, filiación, preferencia sexual, pertenencia a minorías o lugar de nacimiento, a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares; así también, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 10, fracción I, párrafo séptimo, los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos en la elección de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del setenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, reformado por el decreto número 99 del Congreso del Estado de Tlaxcala, que se publicó el 12 de febrero de 2004, "Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Ningún partido político o coalición excederá del setenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa". En este sentido, es necesario señalar que antes de su reforma el precepto decía: "Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto al número total de sus candidatos propietarios y suplentes en la elección de que se trate, ningún partido político o coalición excederá de setenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa"; por lo cual, aun cuando la actual redacción del artículo reformado no precisa que se refiere a propietarios y suplentes, tal artículo se debe interpretar en ese sentido, con respecto al número total de candidatos, atento a lo dispuesto en el párrafo séptimo de la fracción I del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y con la salvedad a que se refiere, en cuanto a los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa, sin haber lugar a distinción alguna, conforme al principio general del derecho que establece que "en donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir".

IV.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, reformado por el decreto número 99 del Honorable Congreso del Estado, que se publicó el 12 de febrero de 2004, "Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los diecinueve distritos electorales uninominales, un máximo de setenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa"; en este sentido, el precepto transcrito, antes de su reforma, disponía: "Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el

conjunto de los diecinueve distritos electorales uninominales, un máximo de setenta por ciento de candidatos de un mismo genero, incluyendo propietarios y suplentes, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa", por lo que, de igual manera, la redacción anterior del artículo se refería expresamente a candidatos propietarios y suplentes. La circunstancia de que se haya suprimido tal precisión no implica que pueda dejar de observarse en ambos casos, es decir, que la falta de esa expresión no da lugar a dudas de que el principio de equidad de género debe prevalecer en los porcentajes establecidos en la ley, considerando el mismo caso de excepción, tanto para propietarios como suplentes, respecto de los candidatos que los partidos políticos o las coaliciones postulen en las elecciones ordinarias o extraordinarias, de diputados locales y de ayuntamientos.

**V.-** Que de conformidad con el artículo 408 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidores en función del número de habitantes con el que cuentan los municipios respectivos, siendo de siete regidores en el caso de los municipios con más de treinta mil habitantes, de seis regidores en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes y de cinco regidores en los municipios con menos de diez mil habitantes.

**VI.-** Que de conformidad con el número máximo de regidores que podrán integrar los ayuntamientos, en función del número de habitantes con que cuentan los municipios respectivos, considerando los cargos de presidente municipal, síndico y regidores, tanto propietarios como suplentes, y con la finalidad de cumplimentar el principio de equidad de género, los partidos y las coaliciones deberán postular candidatos, sean propietarios o suplentes, o ambos, para cada una de sus planillas, en las cantidades mínima y máxima que se indican en la tabla siguiente, y las cuales derivan del redondeo de las cantidades con decimales que resultan del cálculo de distribución de candidatos dentro del rango 30 - 70 por ciento:

Municipios en donde se elegirán:	Coeficiente de distribución del total de candidatos propietarios y suplentes, con factor de 0.3	Cantidad mínima de candidatos propietarios o suplentes, o ambos, de un mismo género, por planilla	Coeficiente de distribución del total de candidatos propietarios o suplentes, con factor de 0.7	Cantidad máxima de candidatos propietarios o suplentes, o ambos, de un mismo género, por planilla
Un presidente municipal, un síndico y siete regidores = 9 cargos, con un propietario y un suplente en cada uno = 9 propietarios + 9 suplentes = 18	5.4	seis	12.6	doce
Un presidente municipal, un síndico y seis regidores = 8 cargos, con un	4.8	cinco	11.2	once

propietario y un suplente en cada uno = 8 propietarios + 8 suplentes = 16				
Un presidente municipal, un síndico y cinco regidores = 7 cargos, con un propietario y un suplente en cada uno = 7 propietarios + 7 suplentes = 14	4.2	cinco	9.8	nueve

VII.- Que de conformidad con el artículo 32 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso del Estado se integrará con un total de treinta y dos diputados, siendo diecinueve de ellos electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y trece diputados electos según el principio de representación proporcional, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente, y ambos conformarán una misma fórmula; así mismo, los artículos 33 párrafo primero y 34 párrafo segundo, de la misma Constitución a que se hace referencia, establecen que la elección de los diputados según el principio de representación proporcional se efectuará por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, la que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

VIII.- Que conforme al número de diputados que integrará el Congreso del Estado, electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, cada uno con su suplente, de acuerdo con los diecinueve distritos uninominales y la única circunscripción plurinominal, y en el supuesto de que los partidos y las coaliciones postulen candidatos para el total de distritos y presenten lista completa plurinominal, incluyendo propietarios o suplentes, o ambos, y a fin de cumplimentar el principio de equidad, deberán postular candidatos en las cantidades mínima y máxima que se indican en la tabla siguiente, y las cuales derivan del redondeo de las cantidades con decimales que resultan del cálculo de distribución de candidatos dentro del rango 30 -70 por ciento:

Candidatos a diputados locales por los principios de:	Coeficiente de distribución del total de candidatos propietarios y suplentes, con factor de 0.3	Cantidad mínima de candidatos propietarios o suplentes, o ambos, de un mismo género	Coeficiente de distribución del total de candidatos propietarios y suplentes, con factor de 0.7	Cantidad máxima de candidatos propietarios o suplentes, o ambos, de un mismo género
Mayoría Relativa: 19 propietarios + 19 suplentes = 38	11.4	doce	26.6	veintiséis
Representación proporcional:  13 propietarios +  13 suplentes = 26	7.8	ocho	18.2	dieciocho

**IX.-** Que conforme al considerando anterior, la tabla correspondiente ilustra sólo el supuesto en que: a) los partidos y las coaliciones postulan candidatos para el total de los diecinueve distritos electorales uninominales, y b) todos los candidatos son seleccionados por método diferente al de consulta directa a la ciudadanía; por lo que en los demás casos en que los partidos y las coaliciones postulen candidatos en menor número de distritos electorales uninominales y por lo menos un candidato, propietario o suplente, por el método de consulta directa, se tendrá una cantidad diversa de candidatos postulados y, en consecuencia, se tendrán resultados diversos en los cálculos correspondientes, siendo invariables los factores mínimo de 30 por ciento (0.3) y máximo de 70 por ciento (0.7) que acotan el rango de distribución de candidaturas bajo el principio de equidad establecido en las disposiciones legales y constitucionales ya señaladas. De cualquier modo, para atender exhaustivamente dicho principio de equidad y la consistencia del rango respectivo, en todos los casos se efectuará el redondeo de las cantidades que resulten para cada uno de los cálculos, en la cifra inmediata superior cuando se aplique el factor 0.3 y en la cifra inmediata inferior cuando se aplique el factor 0.7.

**X.-** Que conforme al artículo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, cada una de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se integrará por segmentos de tres candidaturas, debiendo contar cada uno de los tres primeros segmentos de dicha lista, con una candidatura de género distinto; no obstante, en el supuesto de la postulación de candidatos propietarios y suplentes de una misma fórmula o de distintas fórmulas de esos segmentos, según se prefiera la distribución de candidaturas, se desprende que no se cumple el principio de equidad de género, ya que éste establece invariablemente un rango inferior no menor a treinta por ciento y otro superior no mayor a setenta por ciento; de modo que, para cumplimentar dicho principio constitucional, además de lo que establece el artículo en mención, los partidos políticos y las coaliciones deberán postular candidatos del género que se encuentre por debajo de la proporción mínima de treinta por ciento, de la totalidad de candidatos propietarios y suplentes de su lista, y podrán hacerlo para cualquiera de los segmentos y fórmulas que sea necesario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se establecen como criterios con respecto a la equidad de género que deben garantizar los partidos políticos y las coaliciones, en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos, los siguientes: PRIMERO. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán que: I. En la postulación del total de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, haya por lo menos treinta por ciento y no más de setenta por ciento de un mismo género, independientemente del lugar que, como propietarios o suplentes, cada cual ocupe en las fórmulas correspondientes; y II. En la postulación del total de candidatos a integrantes de cada ayuntamiento, considerando los cargos de presidente municipal, síndico y regidores, haya por lo menos treinta por ciento y no más de setenta por ciento de un mismo género, independientemente del lugar que, como propietarios o suplentes, cada cual ocupe en las fórmulas correspondientes. SEGUNDO. En el caso de la postulación de candidatos a

diputados locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones garantizarán que: I.- En la lista total que postulen para su registro, haya por lo menos treinta por ciento y no más de setenta por ciento de un mismo género, independientemente del lugar que, como propietarios o suplentes, cada cual ocupe en dicha lista y en cada una de las fórmulas correspondientes; y II. Que cada una de las listas se integre con cuatro segmentos, cada uno con tres fórmulas de candidatos, y en cada uno de los tres primeros segmentos deberá haber por lo menos una candidatura de género distinto, ya sea propietaria o suplente.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en un periódico de mayor circulación en la Entidad y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha veintiocho de mayo de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala